

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD.




BOLETÍN Nº 4.921-11.

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
<p align="center">“PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 1°. Todos aquellos que expendan o comercialicen alimentos, de cualquier clase y a cualquier título, destinado al consumo humano, deberán, en todo momento asegurar su inocuidad, fomentar un consumo racional y saludable, informar veraz e íntegramente sobre la composición de sus productos, subproductos y componentes, y responder de los perjuicios que causen a los consumidores, en su caso, en conformidad a la ley y a la reglamentación vigente.</p> <p>Artículo 2°. Se define para efectos de esta ley como nutrientes indicadores de calidad de dieta todos aquellos cuyo contenido excesivo o deficitario en los alimentos pueden constituir un factor de riesgo para la salud de las personas, incluyendo efectos de largo plazo como la prevalencia o severidad de enfermedades crónicas relacionadas con la nutrición.</p> <p>Artículo 3°. Los fabricantes, distribuidores e importadores de alimentos deberán declarar y rotular el contenido de nutrientes indicadores de calidad de dieta definidos en esta ley en el envase o rótulo del producto e</p>	<p>-Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garantice la inocuidad de los alimentos.</p> <p>Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases y rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garantice la inocuidad de los alimentos.</p> <p>Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases y rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los</p>

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
<p>informar de ello a la autoridad sanitaria.</p> <p>Deberá rotularse, en todo caso, el contenido de grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, azúcar, sodio, fibra y calcio.</p> <p>Artículo 4°. No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos innecesarios de acuerdo a la naturaleza propia del alimento, o que con su adición generen una impresión que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto y del contenido de nutrientes indicadores de la calidad del alimento.</p> <p>Artículo 5°. Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros alimentos cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.</p> <p>Artículo 6°. Los alimentos o comida preparada que presenten la condición sanitaria de “alimento con altos contenidos de nutrientes indicadores de exceso” no podrán expendirse, ni comercializarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media, ni a menos de 100 metros de distancia de ellos.</p>	<p>reglamentos vigentes.</p> <p>Será el Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, quien determinará además la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ella se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.</p> <p>El etiquetado a que ha hecho referencia el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.</p> <p>Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</p> <p>No podrá adicionarse a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.</p> <p>Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos</p>	<p>reglamentos vigentes.</p> <p>Será el Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, quien determinará además la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ella se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.</p> <p>El etiquetado a que ha hecho referencia el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.</p> <p>Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</p> <p>No podrá adicionarse a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.</p> <p>Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos</p>

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL								
<p>Se prohíbe su expendio, a título gratuito, a menores de 18 años. Además, no podrán ser expendidos, distribuidos ni comercializados a cualquier título, a menores de 14 años.</p> <p>Artículo 7°. Los alimentos que presenten a lo menos la cantidad de nutrientes indicadores de exceso o déficit se expresan a continuación serán etiquetados como para cada caso se indica en las tablas siguientes, o bajo una leyenda y simbología equivalente, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Sanitaria en la materia.</p> <p>Para la grasa total, grasa saturada, azúcares adicionadas y sodio corresponderá señalar: “alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes poco saludables” respectivamente:</p>	<p>de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.</p> <p>Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético.</p> <p>Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.</p>	<p>de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.</p> <p>Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético.</p> <p>Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="326 995 500 1187">Nutrientes indicadores</th> <th data-bbox="500 995 667 1187">Bajo Contenido </th> <th data-bbox="667 995 834 1187">Mediano Contenido </th> <th data-bbox="834 995 1004 1187">Alto Contenido </th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="326 1187 500 1456">Grasas</td> <td data-bbox="500 1187 667 1456">≤ 3 gramos/100 gramos ≤ 1,5 gramos/100 ml</td> <td data-bbox="667 1187 834 1456">>3 y < a 20 g/100 gr >1,5 y <10 g/100 ml</td> <td data-bbox="834 1187 1004 1456">≥ 20 g/100g ≥10 g/100ml</td> </tr> </tbody> </table>	Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 	Grasas	≤ 3 gramos/100 gramos ≤ 1,5 gramos/100 ml	>3 y < a 20 g/100 gr >1,5 y <10 g/100 ml	≥ 20 g/100g ≥10 g/100ml	<p>La información indicada en el inciso anterior, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados en el inciso anterior.</p> <p>La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación</p>	<p>La información indicada en el inciso anterior, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados en el inciso anterior.</p> <p>La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación</p>
Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 							
Grasas	≤ 3 gramos/100 gramos ≤ 1,5 gramos/100 ml	>3 y < a 20 g/100 gr >1,5 y <10 g/100 ml	≥ 20 g/100g ≥10 g/100ml							

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO				MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
Grasas Saturadas	≤1,5 gramos/100 gramos ≤0,75 gramos/100 ml	>1,5 y < a 5 g/100 gr >0,75 y <2,5 g/100 ml	≥5g/100g ≥2,5g /100ml	<p>de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p> <p>Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse, comercializarse, promocionarse y publicitarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media.</p> <p>Asimismo se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.</p> <p>En todo caso, no podrá en ellos inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.</p> <p>Toda publicidad de alimentos efectuada a través de medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.</p> <p>Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá, en conjunto</p>	<p>de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p> <p>Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse, comercializarse, promocionarse y publicitarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media.</p> <p>Asimismo se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.</p> <p>En todo caso, no podrá en ellos inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.</p> <p>Toda publicidad de alimentos efectuada a través de medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.</p> <p>Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá, en conjunto</p>
Azúcares adicionados (incluye monosacáridos + disacáridos)	≤ 5 gramos/100 gramos ≤2,5 gramos/100 ml	>5 y <15 g/100 gr y >2,5 y <7,5 g/100 ml	≥10g/100g ≥7,5g /100ml		
Sal	≤0,3 gramos/100 gramos ≤0,3 gramos/100 ml (equivale a 120 mg de sodio)	>0,3 y <1,5 g/100 gr y >0,3 y <1,5 g/100 ml (equivalentes a entre 120 a 600 mg de sodio)	≥0,5g/100 g ≥1,5g /100ml (equivale a más de 600 mg de sodio)		
<p>Para la fibra y el calcio corresponderá señalar: "alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes saludables", respectivamente:</p>					

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO				MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 	<p>con el de Educación, disponer de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables.</p> <p>Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.</p> <p>Artículo 8°.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.”. (Indicaciones N°s 1 a.-, con modificaciones (artículo 1°: unanimidad, 4x0; artículo 2°: mayoría 4x1; artículo 3°: unanimidad, 4x0; artículo 4°: unanimidad, 5x0; artículo 6° unanimidad, 4x0; artículo 7°, unanimidad, 5x0; artículo 7°, unanimidad, 5x0); 2, con modificaciones (unanimidad, 4x0); 3, con modificaciones (unanimidad, 4x0); 19, con modificaciones (unanimidad, 5x0); 26 (unanimidad, 5x0); 27 (unanimidad, 5x0); 28 (unanimidad, 5x0); 29 (unanimidad, 5x0); 30 (unanimidad, 5x0); 31 (unanimidad, 5x0); 32 (unanimidad, 5x0); 33 (unanimidad, 5x0); 34 (unanimidad, 5x0); 35, con modificaciones (unanimidad, 5x0); 36, con modificaciones (unanimidad, 5x0).)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>con el de Educación, disponer de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables.</p> <p>Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.</p> <p>Artículo 8°.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
FIBRA	≤ 0,5 g/100 gramos ≤ 0,1 gramos/100 ml	>0,5 < y 3g/100 gr >0,1 y < 1,5 g/100 ml	≥ 3g/100g ≥1,5 g /100ml		
CALCIO	≤ 0,1g/100 gramos ≤ 0,01 gramos/100 ml	>0,1 y 0,1 g/100 gr >0,01 y < 0,1 g/100 ml	≥ 1,0 y 1,5 g/100g ≥0,1 y 0,15 g /100ml		
<p>El porcentaje de grasas trans, producidas por hidrogenación industrial presentes en cualquier alimento no podrá superior del 2% de la grasa total.</p> <p>Artículo 8°. Los alimentos calificados de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso no podrán ser ofrecidos o publicitados a menores de edad, ni incluir a dichos menores en su oferta publicitaria ni a adultos que representen alto grado de admiración, popularidad o conocimiento entre el público infantil. Su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.</p>					

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
<p>En todo caso, no podrá inducirse su consumo en menores de edad o valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos alimentos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales, no relacionados con las características propias del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.</p> <p>De ninguna manera se podrán atribuir propiedades, condiciones o beneficios distintos a las que realmente presentan o contengan de acuerdo a su propia naturaleza.</p> <p>Toda publicidad de estos alimentos deberá llevar una advertencia de la autoridad sanitaria que señale los riesgos en la salud de su consumo indiscriminado o indebido.</p> <p>Artículo 9°. El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que por su contenido de nutrientes indicadores de exceso genere o pueda generar daños en la salud de las personas y que se presente o comercialice como de bajo contenido o asemeje un bajo contenido de nutrientes indicadores de exceso siendo de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso será sancionado con la pena de multa de 50 a 1000 UTM</p> <p>Artículo 10. El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que genere o pueda generar daños en la salud de las personas por el sólo hecho de su consumo, será sancionado con la pena de multa de</p>		

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
<p>50 a 5000 UTM.</p> <p>Artículo 11. El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento en contacto con elementos tóxicos o contaminantes será castigado con la pena de multa de 50 a 5000 UTM. Si de ello además derivare la contaminación de los alimentos o riesgo o daño en la salud de los consumidores, la pena será además la de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Artículo 12. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.</p> <p>Artículo 13. Un reglamento regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		